

Exento. 1786.
8 / 1095.



DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca , Cava-
llero de la Real , y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero , Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos, y
Corregidor de su Capital.



FAGO saber á la Justicia de
 que por el Señor Don
 Pedro Escolano de Arrie-
 ta , de acuerdo de el Su-
 premo Consejo de Casti-
 tilla , para comunicar á las Justicias de
 los Pueblos del distrito de el Corregi-
 miento de mi cargo, se me ha diri-
 gido la Real y Cedula del tenor si-
 guiente.

DON

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, así de Realengo como de Señorío,

Ab-

DON

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se declara que la regla establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los créditos de artesanos, y otros, es general, y que solo debe valer el fuero à los matriculados de marina quando se hallen destinados à la tripulacion, armamento ò maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto en el artículo quinto de la misma Cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas debe entenderse y comprehender à todas las del Reyno en la conformidad que se expresa.

Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda SABED: Que por otra de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones, y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, de comida, posada y otros semejantes, y allanè y deroguè el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo para ello á los Jueces ordinarios, exceptuando de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que

4
tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos; y por el articulo quinto de dicha mi Cèdula mandè que todo lo dispuesto en ella se entendiese, y extendiese à las clases distinguidas, y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer èsta en las execuciones à pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberian abstenerse los Jueces de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudò à quièn correspondia el conocimiento contra un matriculado de marina, y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido articulo quinto de dicha mi Real Cèdula se pueden ofrecer algunas dudas que retarden à los acreedores el pago de sus crèditos; deseando evitarlas he resuelto en Real òrden comunicada al mi Consejo en veinte y cinco de Noviembre pròximo: Que la regla

establecida en la citada mi Real Cèdu-
 la de diez y seis de Setiembre del año
 pròximo pasado de mil setecientos
 ochenta y quatro, es general debiendo
 solo valer el fuero á los matriculados
 quando se hallen destinados á la tripu-
 lacion, armamento ò maestranza de al-
 gun buque, ò departamento; y que lo
 dispuesto, y prevenido en el articulo
 quinto de la misma Cèdula no debe
 entenderse precisa, y ùnicamente con
 las clases distinguidas, y personas aco-
 modadas de que trata, sino que ha de
 comprehender à todas las del Reyno en
 la misma forma, y con igual generali-
 dad de derogacion de qualesquiera fue-
 ros para los casos que abrazan los de-
 mas articulos que comprehende; y por
 consecuencia à los matriculados y otros
 qualesquiera sin la distincion, y dudas
 á que puede dar lugar el citado arti-
 culo quinto. Publicada en el mi Conse-
 jo dicha Real òrden en veinte y nueve
 de Noviembre pròximo, acordò se guar-
 dase, y cumpliese, y para ello expedir
 es-

esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veáis la citada mi resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, como tambien la expresada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado, y otra de veinte y seis de Octubre del mismo, expedida por adiccion y declaracion al articulo quarto de ella, sin permitir se contravenga à lo dispuesto y ordenado en todas y cada una de ellas, antes bien para su puntual, y rigurosa observancia daréis los autos y providencias convenientes; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Las-tiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo

hi-

7

hice escribir por su mandado = El Con-
de de Campomânes. Don Pablo Ferran-
diz Bendicho = D. Blás de Hinojosa =
Don Marcos de Argáiz = Don Miguel
de Mendinueta = Registrado = Don
Nicolás Verdugo = Teniente de Can-
ciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

Y à fin de que tenga puntual cumpli-
miento su tenor, y forma en los casos
que ocurran darà dicha Justicia las pro-
videncias convenientes, sin permitir su
contravencion en manera alguna. Y al
veredero que le conduce le dará el corres-
pondiente recibo que acredite su en-
trega, y diez y seis mrs. de vellon
por el coste del papel, y su impresion,
sin detenerle mas de lo preciso. Dado
en Burgos á diez de Enero de mil se-
tecientos ochenta y seis.

*D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.*

Por mand. de su Señoria
D. Joseph de Arcocha.

hizo escribir por su mandado = El Con-
 de de Campomanes. Don Pablo Ferran-
 diz Bendicho = D. Blas de Hinojosa =
 Don Marcos de Aizas = Don Miguel
 de Mendinueta = Registrado = Don
 Nicolas Verdugo = Teniente de Can-
 ciller mayor = Don Nicolas Verdugo.
 Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escobedo
 de Madrid

Y á fin de que tenga puntual cumpli-
 miento su tenor, y forma en los casos
 que ocurran daré dicha Justicia las pro-
 videncias convenientes, sin permitir su
 contravencion en manera alguna. Y al
 verdadero que lo conduce lo daré el corres-
 pondiente recibo que acredite su en-
 trega. Y diez y seis maravedis vellon
 por el coste del papel, y su impresion,
 sin detenerle mas de lo preciso. Dado
 en Burgos á diez de Enero de mil se-
 cientos ochenta y seis. Yo =

D. Fernando Gonzalez
 de Menchaca

Por mandado de su Señoría
 D. Joseph de Arcecha